



MT-1350-2 – **59673 del 15 de diciembre de 2005**

Bogotá, D. C.

Señor

VICTOR ALBERTO ZAMORA

Calle 97 BIS No. 4F-02 Sur Barrio Los Comuneros

Bogotá, D. C.

Asunto: Consulta relacionada con comparendos por infracciones a las normas de transporte.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 22 de Noviembre de 2005, radicado bajo el No. MT-61812, mediante el cual consulta sobre la validez de un comparendo por infracciones de transporte, elaborado en un formato de comparendo a las infracciones de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

La Ley 105 de 1993, en el capítulo IV contempla lo relacionado con las infracciones a las normas de transporte y la Ley 336 de 1996, en el capítulo noveno en desarrollo del artículo 9 de la Ley 105 y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer fijó los criterios para tal efecto.

El Decreto 170 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de Pasajeros”*, señala en el título I, capítulo IV, artículo 10 las autoridades de transporte competentes, así:

En la jurisdicción nacional: El Ministerio de Transporte

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes municipales y/o distritales o en lo que estos deleguen tal atribución.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

En la jurisdicción del Área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada y la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se haya encomendado tal función.

Ahora bien el Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003, estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y en el artículo 54 se señaló que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

En desarrollo del artículo indicado mediante resolución No. 010800 de diciembre 12 de 2003, el Ministerio de transporte reglamentó el formato citado y estableció la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

En consecuencia en el aspecto puntual de su consulta informamos:

1. El comparendo por infracciones a las normas de transporte efectuado en el formato para infracciones a las normas de tránsito o en cualquier otro formato, tiene plena validez siempre y cuando sea expedido por autoridad competente, y con el lleno de los requisitos mínimos establecidos en la Ley.
2. Para la elaboración de una orden de comparendo en materia de tránsito, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así: la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará una copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa le será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

- La infracción a aplicar es la contemplada en el código 435 que reza: sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal. Por prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
3. El código 504 de la resolución 10800 de 2003, no da lugar a inmovilización, pero analizando el contenido del capítulo por infracciones por las que procede la inmovilización, la codificada con el No. 590 dispone que cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, en este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica